

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE HACIENDA		Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Toledo. Adjudicaciones de obras.	4574
Dirección General del Patrimonio del Estado (Servicio Central de Suministros). Concurso para adjudicación de suministro.	4572	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Cáceres. Concurso de obras.	4574
Administración del Patrimonio Social Urbano. Adjudicación de obras.	4572	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Málaga. Concurso para adquirir material.	4574
Administración del Patrimonio Social Urbano. Concursos-subastas de obras.	4572	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
Delegación Provincial de Valencia. Subasta de locales comerciales.	4572	Dirección General de Programación Económica y Servicios. Concurso para contratar suministro, entrega e instalación de material científico.	4574
MINISTERIO DE EDUCACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Subsecretaría. Adjudicación de contrato.	4573	Ayuntamiento de Bagá (Barcelona). Subasta para adjudicación de aprovechamiento maderable.	4575
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Barcelona. Adjudicaciones de obras.	4574	Ayuntamiento de Bilbao. Concurso-subasta para contratar obras.	4576
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Segovia. Adjudicaciones de obras.	4574	Ayuntamiento de Madrid. Concursos-subasta para contratar obras.	4576
		Ayuntamiento de Olvega (Soria). Concurso para adjudicación de trabajo.	4577

Otros anuncios

JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES.—Candidaturas proclamadas para las elecciones al Parlamento Vasco y al de Cataluña

(Páginas 4577 y 4578)

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

4460 *ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica en materia de Sanidad entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Madrid el 14 de diciembre de 1979.*

Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia de Sanidad entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina

El Gobierno de España

y
El Gobierno de la República Argentina,

Teniendo en cuenta el Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre España y Argentina, firmado en la ciudad de Buenos Aires el 12 de diciembre de 1972,

Considerando que el desarrollo por ambos países de modernos sistemas y técnicas en materia sanitaria importa experiencia de gran valor mutuo,

Conviene en establecer el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia de Sanidad, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1

En el presente Acuerdo los términos «Partes» designan a los Gobiernos de España y de la República Argentina. Asimismo, la expresión «Organismos responsables» significa, en relación con el Gobierno español, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y respecto a la República Argentina, el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Secretaría de Estado de Salud Pública.

ARTICULO 2

Las Partes fomentarán el intercambio técnico en todos los aspectos relacionados con los sistemas de prestaciones de salud, en especial en las siguientes áreas:

- Formación de Recursos Humanos para la Salud.
- Atención Primaria de la Salud.
- Ingeniería Sanitaria.
- Control de Productos Biológicos (especialmente sueros y vacunas).
- Maternidad e infancia.

- Fiscalización y control de calidad de medicamentos y alimentos y todo otro medio idóneo para el logro de tales objetivos.
- Legislación Sanitaria.
- Organización y Administración hospitalaria.
- Medicina nuclear.
- Informática médica.
- Inmunología.
- Estructura de los Sistemas y Servicios de Salud.

Los Organismos responsables, a través de la «Comisión Mixta Hispano-Argentina para asuntos de Salud» (en lo sucesivo, la Comisión) que se establece en el artículo 6, canalizarán las informaciones contribuyentes a la puesta en marcha de las actividades mencionadas en este artículo.

Las Partes fomentarán el otorgamiento de becas y la realización de proyectos en común en las áreas mencionadas. Los postulantes a becarios deberán poseer una preparación previa, lo más adecuada posible, para su ulterior especialización en alguna de las Partes.

ARTICULO 3

La cooperación técnica se efectuará a solicitud de cualquiera de las Partes, dentro de los términos y condiciones que se acuerden para cada caso, y tendrá por objeto la colaboración en aspectos concretos sobre los cuales la experiencia desarrollada en un país pueda considerarse de utilidad para el otro.

ARTICULO 4

Las actividades de cooperación técnica serán financiadas por los respectivos Organismos de Salud de España y Argentina.

Para el intercambio de recursos humanos, los costos de viajes y viáticos serán sufragados por el país que envíe a los profesionales y técnicos, y los costos de mantenimiento de dicho personal por el Gobierno que los reciba.

ARTICULO 5

Las Partes planificarán la cooperación técnica mutua en las distintas áreas de interés, con el objeto de dar prioridad a aquellos temas que consideren relevantes y de establecer las posibilidades específicas de cada Parte.

ARTICULO 6

Se crea una «Comisión Permanente Hispano-Argentina de asuntos de Salud», integrada paritariamente por miembros designados por los Organismos responsables de ambos países. Dicha «Comisión» ejercerá las competencias que le atribuye el presente Acuerdo, y cuantas le puedan ser conferidas por las autoridades competentes.

ARTICULO 7

A fin de llevar a la práctica y ejecutar este Acuerdo, se constituirán en el seno de la «Comisión», grupos de trabajo para el estudio de las formas más convenientes de aplicación del presente Acuerdo.

Independientemente de las reuniones de los grupos, la «Comisión» celebrará reuniones plenarios anuales, salvo casos extraordinarios que aconsejen una mayor frecuencia, para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados conseguidos en los diversos campos de cooperación.

ARTICULO 8

Los Organismos responsables de ambas Partes podrán proponer y adoptar, conjuntamente, en el marco de sus competencias respectivas, cuantas medidas exija la aplicación del presente Acuerdo.

La «Comisión» mantendrá informada a la Comisión Mixta Hispano-Argentina de Cooperación Científica y Técnica, prevista en el artículo cuarto del Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica, del desarrollo de los programas establecidos al amparo del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma y tendrá una duración de dos años, prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de un año. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación a la otra, con una anticipación de por lo menos seis meses al vencimiento del respectivo período.

La denuncia no afectará a los proyectos en ejecución, salvo decisión explícita en contrario de las Partes.

Hecho en Madrid a 14 de diciembre de 1979, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de la República Argentina,

Juan Rovira Tarazona,

Jorge A. Fraga

Ministró de Sanidad y Seguridad Social

Ministro de Bienestar Social

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de diciembre de 1979 fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del mismo.

Lo que se comunica para su conocimiento general.

Madrid, 6 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

4461

REAL DECRETO 351/1980, de 11 de enero, sobre devoluciones de ingresos a cuenta por retenciones y pagos fraccionados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en su artículo treinta y seis, apartado tres, el derecho del sujeto pasivo a obtener la devolución de oficio del exceso de lo ingresado a cuenta a través de retenciones o de pagos fraccionados sobre la cuota resultante de la liquidación provisional o, en su defecto y transcurrido cierto plazo, de la autoliquidación, como consecuencia de la aplicación de las normas de aquella Ley.

Los términos establecidos para aquella devolución en la Ley del Impuesto ponen de manifiesto la imposibilidad de acudir al procedimiento general de devolución de ingresos indebidos que se contiene en el artículo ciento dieciocho del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro. Por el contrario, la letra y el espíritu de la Ley exigen el establecimiento de un procedimiento muy ágil que, sin merma alguna de las garantías del Tesoro, permitan cumplir su mandato.

Esta es la idea que preside el presente Real Decreto. Con este fin, se ordena a la Administración que practique liquidación provisional en la declaración de la que el sujeto pasivo deduzca su derecho a la devolución, pues es a partir de dicho acto cuando comienza a computarse el plazo legal de treinta días en el que debe efectuarse la devolución, se señalan los documentos que necesariamente han de aportar los sujetos pasivos que entiendan tener derecho a la devolución y, para aquellos casos en que la Administración se hubiese visto imposibilitada de efectuar de oficio la devolución dentro del plazo, se concede al contribuyente la posibilidad de utilizar un derecho de opción entre un procedimiento compensatorio o instar directamente la devolución, una vez transcurrido aquel plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Devolución de oficio.*

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el apartado tres del artículo treinta y seis de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y los ingresos a cuenta en virtud de pagos fraccionados supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda.

A tal efecto, el Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo o, en su caso, el Administrador de Hacienda de su respectiva demarcación territorial, vendrá obligado a practicar liquidación provisional de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las que el sujeto pasivo o, en su caso, sujetos pasivos integrados en la unidad familiar, deduzca su derecho a la devolución dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Dos. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en aquel plazo de seis meses, la Administración procederá a devolver de oficio, dentro de los treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.

Tres. A los efectos de las devoluciones de oficio, previstas en los dos apartados anteriores, el sujeto pasivo o sujetos pasivos integrados en este caso en la unidad familiar que entendieran tener derecho a la devolución del exceso de lo ingresado, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de los retenedores en la que consten las cantidades retenidas.

Las certificaciones anteriores podrán ser sustituidas por las comunicaciones expedidas por Entidades bancarias que contengan especificación de las retenciones por razón de rendimientos derivados de la colocación de capitales en estas Entidades o de títulos o valores mobiliarios depositados en las mismas.

b) Carta de pago de los ingresos a cuenta fraccionados.

c) Declaración expresiva del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución:

a') Transferencia bancaria.

b') Talón cruzado al Banco de España contra la cuenta corriente del Tesoro Público en dicho Banco.

Cuatro. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación de la declaración del impuesto y las circunstancias a que se refieren los artículos ciento nueve y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo segundo.—*Reconocimiento o denegación del derecho a la devolución.*

Uno. Practicada la liquidación provisional o transcurrido el plazo de seis meses, a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, el Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes o el Administrador de Hacienda, según proceda, una vez realizadas las comprobaciones que reglamentariamente se establezcan de las certificaciones de retenciones exigidas y de las cartas de pago de los ingresos fraccionados, propondrá al Delegado de Hacienda el reconocimiento total o parcial del derecho a la devolución o su denegación.

En todo caso, quedará a salvo el derecho del sujeto pasivo a la interposición de los recursos pertinentes.

Dos. La Intervención procederá a la fiscalización del acto de reconocimiento o denegación del derecho a la devolución y expedirá, en su caso, certificación sólo de los ingresos a cuenta fraccionados, sin que proceda certificar la realización o no de los ingresos en el Tesoro por retenciones.

Tres. El Delegado de Hacienda expedirá el mandamiento de pago por devolución al sujeto pasivo, que se justificará con duplicado del acuerdo de devolución y certificación de los ingresos a cuenta fraccionados.

Cuatro. Expedido el mandamiento de pago, se procederá a su señalamiento, para abono al interesado en la forma elegida por el mismo.

Cinco. Todos los trámites y actos a los que se hace referencia en los apartados anteriores podrán realizarse a través de expedientes colectivos de devolución, en la forma y con las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—*Compensación y devolución a instancia del sujeto pasivo.*

Uno. Excepcionalmente, en aquellos supuestos en que, transcurrido el plazo de los treinta días a que se refieren los apartados uno y dos del artículo primero, la Administración no hubiere procedido a la devolución de la cantidad correspondiente de acuerdo con la autoliquidación que figure en la declaración o la liquidación que hubiera sido fijada provisionalmente por aquella, el sujeto, o sujetos pasivos integrados, en este caso, en la unidad familiar, podrán optar bien por la compensación directa y automática de estas cantidades, bien por obtener la devolución que corresponda.